

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de octubre de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00694-00

Interlocutorio:

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL promovida por ADRIAN FERNANDO OSORIO VASQUEZ en contra de SOCIEDAD ZIKON S.A.S Y CORAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora indicar de manera expresa que tipo de proceso pretende iniciar, toda vez que, en el poder y encabezado de la demanda enunció que se trata de un verbal de saneamiento de propiedad; sin embargo, de los hechos y pretensiones enunciadas se desprende que se originó un incumplimiento contractual derivado de un contrato de opción de compra, así como combina pretensiones propias de un proceso ejecutivo, por lo que deberá realizar las correcciones pertinentes. En caso de que, el proceso que solicita comenzar sea un ejecutivo, allegar el documento idóneo que preste mérito ejecutivo.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, conforme al proceso que pretenda iniciar, ya que combina pretensiones de un proceso verbal por incumplimiento contractual y un ejecutivo.

3. Organizar los hechos de la demanda de forma ordenada, dado que combina los acontecimientos con la transcripción de apartes del contrato de opción de compra y de una anterior inadmisión de demanda, ocasionando que el escrito carezca de coherencia.

4. Deberá aportar la póliza respectiva para el decreto de medidas cautelares, en caso de no hacerlo o desistir de la solicitud, deberá la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a toda la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda....”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

5. Aportar la póliza respectiva para el decreto de medidas cautelares, en caso de no hacerlo o desistir de la solicitud, deberá agotar el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022, debiendo realizar la conciliación en un Centro autorizado conforme a lo dispuesto en el Art. 11 ibidem.

6. Allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas expedidos por la respectiva Cámara de Comercio en la que se hallen inscritos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

7. Deberá aportar los documentos que enunció en el acápite de pruebas,

especialmente el contrato de opción de compra celebrado entre el demandante y la sociedad ZIKON S.A.S, referido en la demanda.

8. Corregir el número de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el que recae la demanda, ya que indicó diferentes números de identificación dentro del poder, y los acápite de los hechos y las pretensiones, aportar las pruebas pertinentes.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL promovida por ADRIAN FERNANDO OSORIO VASQUEZ en contra de SOCIEDAD ZIKON S.A.S Y CORAL INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 163 del 13/10/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a635a263330e17d81c8064b1e52978dcfd89d56708de3dbc6cb499e0d7bd779**

Documento generado en 12/10/2023 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>